



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 20 de julio de 2026

BNPDC/MMP/N.I./N°280/2025-2026

Señor:

Arq. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

Presente. -



REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración.

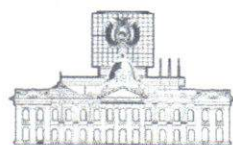
PL-652/25

Mediante la presente, saludo a su autoridad con las consideraciones más distinguidas, deseándole éxito en las funciones que desempeña.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Política del Estado y el artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el Proyecto de Ley **"DE PROTECCIÓN DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES PACTADOS BAJO EL RÉGIMEN CAMBIARIO ANTERIOR"**, solicitando se proceda al correspondiente tratamiento legislativo.

Sin otro particular, me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.


Marlene Miranda Palma
JEFA DE BANCADA NACIONAL PDC
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL-652/25

1.- ANTECEDENTES.

El Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Banco Central de Bolivia, ha dispuesto mediante Resolución de Directorio N° 88/2026 un nuevo régimen cambiario que modifica el tipo de cambio oficial, estableciendo una nueva cotización del dólar estadounidense con relación al boliviano.

Esta modificación, si bien es una facultad del ente emisor en el marco de la política monetaria y cambiaria, genera incertidumbre y posibles afectaciones a la seguridad jurídica de miles de contratos y obligaciones económicas que fueron celebrados bajo el amparo del tipo de cambio vigente al momento de su suscripción, fijado en Bs 6.96 por dólar estadounidense.

La alteración del tipo de cambio no puede ni debe tener efectos retroactivos, pues ello vulneraría principios fundamentales del ordenamiento jurídico boliviano, como la irretroactividad de la ley, la seguridad jurídica, la buena fe contractual y el derecho a la propiedad privada. Asimismo, se pone en riesgo la estabilidad de las relaciones comerciales, crediticias y civiles, al modificarse unilateralmente las condiciones económicas esenciales bajo las cuales las partes contrataron.

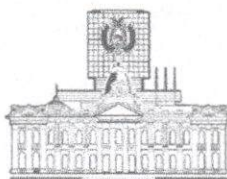
Por tanto, resulta imperativo dictar una norma de protección que garantice el respeto a lo pactado, preservando la confianza legítima de los contratantes y evitando que decisiones de política cambiaria afecten derechos adquiridos legítimamente.

2.- MARCO JURÍDICO.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Artículo 56.- I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

Artículo 123.- La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 410.- II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- **CODIGO CIVIL DE FECHA 6 AGOSTO 1975.**

ARTÍCULO 406.- (DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA).- El pago de deudas en moneda extranjera puede hacerse también en moneda nacional según el tipo de cambio en el día del vencimiento y el lugar establecido para el pago.

- **LEY N° 1670 DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA:**

Artículo 1º.- El Banco Central de Bolivia (El BCB) es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general, en la forma y, con los alcances establecidos en la presente Ley.

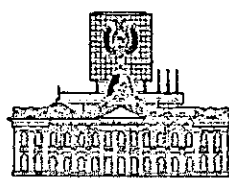
Artículo 19º.- El BCB establecerá el régimen cambiario y ejecutará la política cambiaria, normando la conversión del Boliviano en relación a las monedas de otros países y los procedimientos para determinar los tipos de cambio de la moneda nacional. Estos últimos deberán publicarse diariamente.

3. OBJETO DE LA LEY.

Objeto general:

Garantizar el respeto a los términos pactados en los contratos y obligaciones económicas celebrados bajo el amparo del tipo de cambio oficial de Bs 6.96 por dólar estadounidense, protegiendo la seguridad jurídica y el principio de irretroactividad de la ley frente a la modificación del régimen cambiario.

El presente proyecto de ley busca resguardar los principios constitucionales y civiles que garantizan la estabilidad y seguridad de las relaciones jurídicas, impidiendo que decisiones administrativas de política cambiaria afecten derechos legítimamente adquiridos bajo un régimen anterior. Su aprobación resulta necesaria para preservar la confianza en el sistema jurídico y económico del país. Dentro de los argumentos se tiene:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Objetivos específicos:

- Declarar inaplicable el nuevo tipo de cambio a contratos y obligaciones preexistentes.
- Establecer que el pago de obligaciones en moneda extranjera se realice al tipo de cambio vigente al momento de la celebración del contrato (Bs 6.96 por dólar).
- Prohibir la conversión forzosa al nuevo tipo de cambio, salvo acuerdo expreso entre las partes.
- Precisar el ejercicio de la facultad de pago del deudor conforme al tipo de cambio más favorable, dentro del marco de lo pactado.

4. JUSTIFICACIÓN.

La modificación del tipo de cambio oficial por parte del Banco Central de Bolivia responde a criterios macroeconómicos y de política monetaria; sin embargo, su aplicación inmediata y generalizada puede generar graves distorsiones en el cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad.

1. Seguridad jurídica. Los contratantes celebraron acuerdos con base en un tipo de cambio cierto y estable. Alterar las condiciones de pago de manera unilateral y retroactiva vulnera la confianza legítima y la estabilidad de las relaciones jurídicas.

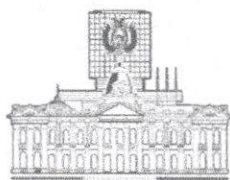
2. Irretroactividad normativa. La Constitución Política del Estado consagra el principio de irretroactividad de la ley, salvo disposición expresa en contrario. La Resolución N° 88/2026 no prevé efectos retroactivos, por lo que debe respetarse ese límite constitucional.

3. Protección de la propiedad privada y de los derechos adquiridos. Las obligaciones en moneda extranjera forman parte del patrimonio de las personas y su modificación unilateral implica una afectación directa a la propiedad privada y a la economía familiar y empresarial.

4. Equilibrio contractual y buena fe. La modificación del tipo de cambio no puede ser impuesta como una condición nueva no prevista al momento de contratar, pues ello rompe el equilibrio económico-financiero de los contratos y atenta contra la buena fe que debe regir toda relación contractual.

5. Previsibilidad económica. La aplicación del nuevo tipo de cambio a obligaciones pasadas genera incertidumbre y desincentiva la inversión y el crédito, al no poder preverse con certeza las condiciones de pago futuras.

6. Autonomía de la voluntad. Las partes deben tener la facultad de acordar libremente la aplicación del nuevo régimen cambiario, siempre que sea por mutuo consentimiento, sin imposición estatal.




Marlene Miranda Palma
JEFA DE BANCADA NACIONAL PDC
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

PL-652/25

**"DE PROTECCIÓN DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES PACTADOS
BAJO EL RÉGIMEN CAMBIARIO ANTERIOR"**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

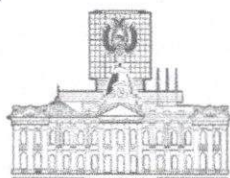
Artículo 1. (Objeto) La presente Ley tiene por objeto garantizar el respeto a los términos pactados en los contratos y obligaciones económicas que fueron celebrados bajo el amparo del tipo de cambio oficial de Bs 6.96 por dólar estadounidense, protegiendo la seguridad jurídica y el principio de irretroactividad de la ley.

Artículo 2. (Irretroactividad de la Ley Cambiaria). La modificación del tipo de cambio oficial dispuesta por el Banco Central de Bolivia mediante Resolución de Directorio N° 88/2026, que establece un nuevo régimen cambiario, no tendrá efecto retroactivo y no será aplicable a los contratos ni a las obligaciones de cualquier naturaleza, nacidos a la vida jurídica con anterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 3. (Pago de Obligaciones en Moneda Extranjera). Todas las obligaciones en moneda extranjera que provengan de actos, contratos y operaciones de crédito, servicios, compraventa de bienes inmuebles, alquileres y cualquier otro acto jurídico, celebrados antes de la vigencia del nuevo régimen cambiario, se pagarán aplicando el tipo de cambio de Bs 6.96 por dólar estadounidense, que era el oficial vigente al momento de la celebración del contrato.

Artículo 4. (Inaplicabilidad de la Conversión Forzosa). En virtud del derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad privada, no podrá aplicarse de manera obligatoria la conversión a moneda nacional al nuevo tipo de cambio por dólar estadounidense, o el que este determine en el futuro, a las operaciones pactadas bajo el régimen anterior, a menos que las partes contratantes convengan expresamente su modificación por mutuo acuerdo.

Artículo 5. (Facultad de Pago del Deudor en Moneda Extranjera). La facultad prevista en el Artículo 406 del Código Civil para que el deudor pueda pagar en moneda nacional el equivalente a la moneda extranjera pactada, se ejercerá tomando en cuenta el tipo de cambio oficial vigente al momento del vencimiento de la obligación. En consecuencia, para las obligaciones contraídas bajo el régimen anterior, el pago se realizará al tipo de cambio de Bs 6.96 por dólar, siempre que éste sea más favorable para el deudor o se ajuste a lo expresamente pactado en el título constitutivo de la obligación



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. Se deroga y abroga toda disposición legal que se oponga al cumplimiento de la presente Ley, especialmente en lo que se refiere a la aplicación retroactiva de nuevas regulaciones cambiarias a contratos y obligaciones preexistentes.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.



Marlene Miranda Palma
JEFE DE BANCADA NACIONAL PDC
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 88/2026

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA - GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – APROBAR EL REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Resolución Ministerial N° 245 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de 26 junio de 2026.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 85/2026 de 23 de junio de 2026.

El Reglamento de Operaciones Cambiarias aprobado mediante Resolución de Directorio N° 63/2013 de 11 de junio de 2013 y sus modificaciones.

El informe BCB-APEC-SPMEE-INF-2026-20 de 26 de junio de 2026, de la Asesoría de Política Económica (APEC) y la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-155 de 26 de junio de 2026, de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado determina en el parágrafo I de su artículo 326 que el Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el BCB. Asimismo, en el numeral 2 del parágrafo I de su artículo 328, establece que es atribución del BCB en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, ejecutar la política cambiaria.



DIRECTORIO

//2. R.D. N° 88/2026

Que la Ley N° 1670 en su artículo 1 dispone que el BCB es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general. En su artículo 3 determina que el BCB formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.

Que la Ley N° 1670, en su artículo 44, dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas. En los incisos a), c) y o) de su artículo 54 establece que el Directorio tiene las atribuciones de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; efectuar el seguimiento de la ejecución de las políticas y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las Reservas Internacionales y otras que correspondan al BCB conforme a la Ley; y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el Estatuto del BCB en los numerales 1), 10), 22) y 51) de su artículo 11 determina que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, aprobar las normas para la ejecución de la política cambiaria, aprobar modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional y otras atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que el Reglamento de Operaciones Cambiarias en su artículo 1 establece que su objeto es normar los procedimientos para la determinación del tipo de cambio del boliviano y para la compra y venta de dólares estadounidenses del BCB con las entidades financieras y con el público en general.

CONSIDERANDO:

Que mediante informe BCB-APEC-SPMEE-INF-2026-20 de 26 de junio de 2026, la APEC y la GOI concluyen que es necesario contar con procedimientos actualizados para la determinación del tipo de cambio oficial, por lo cual se recomienda la aprobación de un nuevo Reglamento de Operaciones Cambiarias, en el marco del nuevo régimen cambiario determinado por el Órgano Ejecutivo.



DIRECTORIO

//3. R.D. N° 88/2026

Que mediante informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-155, la GAL concluye que la propuesta de Reglamento de Operaciones Cambiarias y sus Anexos I y II, es legalmente viable al no vulnerar el ordenamiento jurídico vigente, por lo que corresponde al Directorio del BCB su aprobación de conformidad a lo establecido en el artículo 54 incisos a), c), o) y q) de la Ley N° 1670 y el artículo 11 numerales 1), 10), 22) y 51) del Estatuto del BCB.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Operaciones Cambiarias y sus Anexos I y II que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- El Reglamento de Operaciones Cambiarias aprobado entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 3.- A partir de la fecha, se deja sin efecto el Reglamento de Operaciones Cambiarias aprobado mediante Resolución de Directorio N° 63/2013 de 11 de junio de 2013 y sus modificaciones.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 26 de junio de 2026

David Iván Espinoza Torrico
PRESIDENTE a.i.



DIRECTORIO

//4. R.D. N° 88/2026

Claudia Haydee Pacheco Ayala
DIRECTORA a.i.

Dennise Sussan Martin Alarcón
DIRECTORA a.i.

Walter Fernando Orellana Rocha
DIRECTOR a.i.

Álvaro Alfonso Romero Villavicencio
DIRECTOR a.i.



DIRECTORIO

//5. R.D. N° 88/2026

ANEXO I

REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS

CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la determinación del Tipo de Cambio Oficial (TCO) del Boliviano con relación al dólar estadounidense (USD).

Artículo 2.- (Alcance)

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicadas por las entidades del sector público, por las Entidades Financieras autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y por las personas naturales y jurídicas privadas que realicen operaciones cambiarias.

CAPÍTULO II POLÍTICA CAMBIARIA

Artículo 3.- (Política Cambiaria)

En el marco del régimen de flexibilización cambiaria establecida mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas N° 245 de 26 junio de 2026, la Política Cambiaria ejecutada por el Banco Central de Bolivia (BCB) está orientada a preservar la estabilidad de la moneda nacional, contribuyendo al control de la inflación, al adecuado funcionamiento del sistema financiero y al equilibrio del sector externo.

CAPÍTULO III DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO OFICIAL

Artículo 4.- (Moneda de Referencia del Tipo de Cambio)

El tipo de cambio se determinará con relación al dólar estadounidense (USD).



DIRECTORIO

//6. R.D. N° 88/2026

Artículo 5.- (Tipo de Cambio Oficial)

- I. El Tipo de Cambio Oficial (TCO) se determinará diariamente como resultado del promedio ponderado de las operaciones cambiarias de compra realizadas por los Bancos Múltiples, los Bancos Pyme y el Banco Público con sus clientes. La metodología del cálculo del TCO se detalla en Anexo II.
- II. La ASFI instruirá a las entidades descritas en el párrafo I anterior remitir sus operaciones cambiarias de compra hasta horas 17:00 de cada día, estableciendo las sanciones correspondientes en casos de incumplimiento, en el marco de su normativa.
- III. Cada día hábil a horas 20:00 el BCB publicará en su página web el TCO que será vigente al día siguiente para las operaciones del sector público y del BCB y para los registros contables y de valoración.
- IV. El TCO será la referencia para las operaciones cambiarias que realicen los agentes económicos y el público en general.

Artículo 6.- (Valor Referencial de Venta)

Se denomina valor referencial de venta del USD al que resulte de sumar al TCO 10 centavos de boliviano. Las Entidades Financieras no podrán vender USD por encima del valor referencial de venta.

Artículo 7.- (Supervisión y Cumplimiento)

El BCB, en coordinación con la ASFI, realizará inspecciones periódicas sobre los reportes de operaciones cambiarias enviados por las entidades señaladas. El suministro de información falsa o la omisión selectiva de operaciones será sancionado como infracción bajo normativa vigente.



DIRECTORIO

//7. R.D. N° 88/2026

ANEXO II

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL TIPO DE CAMBIO OFICIAL

1. Definición:

El tipo de cambio oficial (TCO) corresponde al promedio ponderado de las operaciones de compra de dólares estadounidenses con bolivianos, entre horas 00:00 a 17:00 de cada día hábil, efectuadas por las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) definidas en el Reglamento de Operaciones Cambiarias.

2. Metodología:

El cálculo del TCO incluirá únicamente las operaciones de compra de dólares estadounidenses con bolivianos. Quedan excluidas de este cálculo las operaciones entre EIF. Se definen las siguientes variables:

TCO_t : Tipo de Cambio Oficial en el día t .

$TC_{i,t}$: Tipo de Cambio de la operación i , correspondiente al día t .

$M_{i,t}$: Monto en dólares estadounidenses de la operación i , correspondiente al día t .

$$TCO_t = \sum (TC_{i,t} \times M_{i,t}) / \sum M_{i,t}$$

3. Recopilación:

Las EIF deberán proporcionar la información requerida por el Banco Central de Bolivia (BCB) a través de los canales establecidos hasta horas 17:00 de cada día hábil.

4. Publicación:

El TCO será publicado por el BCB en su página web, cada día hábil a partir de horas 20:00. El valor será redondeado al segundo decimal para su publicación y será válido para el siguiente día hábil.

En el caso de los días sábados, domingos y feriados, el TCO será el correspondiente al día hábil anterior.

---0---